

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.204 · 2025

LEY 4204

Boletín Oficial, 21 de enero de 2026 · 21 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4204

Título I disposiciones generales 4

TÍTULO II De la autoridad de aplicación 6

TÍTULO III De los planes de manejo del fuego 8

TÍTULO IV Obligaciones de los particulares 11

TÍTULO V Áreas naturales protegidas 13

TÍTULO VI Disposiciones complementarias 15

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:



TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 1º a 3º

ARTÍCULO 1°. La presente ley tiene por objeto establecer las acciones, normas y procedimientos para el Manejo del Fuego, Prevención y Lucha Contra Incendios en toda la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica a las acciones y operaciones de prevención, abordaje y combate de incendios forestales y rurales que quemen vegetación viva o muerta, en bosques nativos e implantados, áreas naturales protegidas, zonas agrícolas, praderas, pastizales, matorrales, humedales y en áreas donde las estructuras edilicias se entremezclan con la vegetación, alcanza a fuegos planificados, que se dejan arder bajo condiciones ambientales previamente establecidas, para el logro de objetivos de manejo de una unidad territorial.

ARTÍCULO 3°. Objetivos. Son objetivos de la presente ley: a) Generales: 1. Proteger y preservar el medio ambiente del daño generado por los incendios. 2. Velar por la seguridad de la población y de las personas afectadas al combate de incendio. 3. Establecer mecanismos para una eficiente intervención del Estado en las situaciones que involucren o demanden acciones y operaciones de prevención, presupresión y combate de incendios que aseguren el adecuado manejo del fuego. 4. Establecer mecanismos de evaluación de daños y acciones de recomposición y restauración. b) Específicos: 1. Establecer mecanismos para un eficiente manejo del fuego en defensa del ambiente. 2. Promover la concientización de la población acerca del impacto de los usos del fuego, fomentando el cambio de los hábitos perjudiciales para el ambiente y la comunidad. 3. Implementar sistemas digitales y aplicaciones para facilitar la denuncia de incendios por parte de la población.



TÍTULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículos 4º a 6º

ARTÍCULO 4°. Para la aplicación de esta ley, será autoridad de aplicación el Consejo Provincial del Manejo del Fuego creado por ley 2154-R.

ARTÍCULO 5°. El Consejo Provincial del Manejo del Fuego para el cumplimiento de lo dispuesto, se compondrá por: a) Un representante del Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco. b) Un representante de la Defensa Civil de la Provincia del Chaco. c) Dos representantes del Poder Legislativo de la Provincia del Chaco, quienes deberán pertenecer a los dos bloques mayoritarios. d) Un representante por cada Asociación de Bomberos Voluntarios de la Provincia con demostrable idoneidad y experiencia. e) Dos representantes de la Brigada Operativa Ambiental de la Provincia del Chaco. f) Un representante por Parques Nacionales del Chaco. El Consejo dictará su propia reglamentación, respetando la paridad de géneros e idiosincrasia, incluyendo a representantes de las comunidades originarias cuando sus intereses se vieran afectados.

ARTÍCULO 6°. Son funciones del Consejo Provincial del Manejo Fuego: a) Elaborar, implementar y controlar el Plan Anual de Prevención y Lucha contra el Fuego en las Áreas mencionadas en el artículo 2°. b) Elaborar anualmente el Mapa de Zonificación de Riesgo Incendio. c) Promover la suscripción de convenios con instituciones públicas y/o privadas de ámbito comunal, municipal, provincial, nacional e internacional, que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. d) Fomentar la formación de Consorcios de Prevención y Lucha contra Incendios en el ámbito de la Provincia del Chaco, los que deberán estar integrados por Productores y/o Forestadores, Cuerpo de Bomberos Voluntarios del lugar, Brigadistas Forestales y Guardaparques. e) Implementar campañas anuales de prevención de incendios. f) Fomentar programas educativos de carácter formal y no formal sobre prevención y manejo del fuego. g) Desarrollar un programa de investigación y experimentación en prevención, lucha y consecuencias de incendios, incluyendo la colaboración de instituciones académicas, encontrándose habilitados para la firma de convenios. h) Realizar toda otra acción que permita cumplir con los objetivos propuestos.



TÍTULO III

DE LOS PLANES DE MANEJO DEL FUEGO

Artículos 7° a 11

ARTÍCULO 7°. Planificación. La protección contra los incendios se planificará a través de la instrumentación de Planes de Manejo del Fuego en cada municipio que adhiera a la presente ley, Parques Provinciales y Nacionales de la Provincia: a) La planificación de actividades específicas y la asignación de roles y funciones para la concreción de los objetivos del sistema. b) Las condiciones para la intervención en cada uno de los niveles de actuación serán: Nivel 1: Actuación jurisdiccional. Frente a la fase de ataque inicial de todo incendio, es la autoridad jurisdiccional la responsable de llevar a cabo las tareas de control del fuego. Nivel 2: Actuación regional. Si la autoridad jurisdiccional considera que su capacidad de respuesta se encuentra comprometida o agotada, puede solicitar apoyo regional, eso significa movilizar personal, materiales y equipos provenientes de las demás jurisdicciones que integran la región. Nivel 3: Actuación extrarregional. Cuando la magnitud del incendio supera el apoyo regional, se solicitará ayuda a la Central Provincial y Nacional para afectar recursos de otras regiones. Alerta temprana consistirá en un reporte mensual que presentará un análisis integrado de la evolución estacional de variables que afectan las condiciones de peligrosidad. El informe analizará los próximos tres meses y se ajustarán las tendencias mes a mes. Los escenarios se describen para cada regional. Se elaborará mediante el análisis integral de información, recabada durante el mes anterior a la emisión del informe y las proyecciones para el trimestre siguiente. c) Las medidas operativas de prevención, presupresión y supresión, de acuerdo con el grado de peligro de incendios. d) Los métodos de cuantificación y evaluación de siniestros. e) Las condiciones y modalidades para la utilización de los medios masivos de comunicación con el objeto de impartir a la población las recomendaciones e instrucciones para su resguardo personal el de los recursos afectados.

ARTÍCULO 8°. El Plan Anual de Prevención y Lucha Contra el Fuego, tendrá en consideración los siguientes aspectos: a) Acciones de prevención y lucha contra incendios. b) Factores ecológicos, ambientales y climáticos. c) Recursos humanos, tecnológicos y equipamientos disponibles necesarios. d) Informes anuales de zonificación de riesgos de incendios. e) Otros que surjan de la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 9°. El Consejo deberá tener en cuenta al confeccionar el Mapa: a) Zonificación por áreas de condiciones naturales y productivas semejantes. b) La protección de áreas naturales y reservas u otros ambientes con valores notables de excepción y significación ecológica. c) Coordinación con las Juntas Municipales y los Cuerpo de Bomberos de los lugares incluidos, en los mapas de Zonificación.

ARTÍCULO 10. El Plan Anual de Prevención y Lucha Contra Incendios, deberá ser confeccionado dentro del primer trimestre de cada año con la posibilidad de incorporaciones mensuales bajo la modalidad de anexos a información complementaria en función de nuevas evaluaciones y condiciones.

ARTÍCULO 11. El Plan Anual de Prevención y Lucha contra el Fuego y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, podrán ser modificados dentro del período de vigencia

a efectos de adecuarse a las eventuales variaciones de las condiciones climáticas, topográficas o toda otra variable social o ambiental.



TÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículos 12 a 16

Artículo 12. Denuncia. Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio alcanzado por esta ley, está obligada a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad más cercana, al 911 y alertar en caso de ser posible al Cuartel de Bomberos más cercano, debiendo la autoridad recepcionar la denuncia de manera inmediata al fuero correspondiente y remitir al Consejo Provincial por la vía que esta determine para prevenir incendios, extremar el cuidado de los bienes naturales cuando utilizan fuego, respetando las prohibiciones y limitaciones establecidas. Las personas que poseen tierras en las zonas afectadas por el fuego deben permitir los trabajos preventivos y de combate que determine la autoridad, tales como: vías de acceso, depósitos de agua, zona de aterrizaje de helicópteros y otros.

Artículo 13. Debido cuidado. Toda persona debe extremar el cuidado de los recursos naturales en la realización de usos o actividades con fuego, respetando las prohibiciones y limitaciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 14. Trabajos preventivos. El Consejo conjuntamente con la autoridad jurisdiccional, determinará las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas obligadas a permitir la realización o despliegue en sus terrenos de la infraestructura de prevención y combate, tales como vías de acceso, depósitos o reservas de agua, zona de aterrizaje de helicópteros u otras y a efectuar los demás trabajos preventivos que se determinen necesarios.

Artículo 15. Planes de Protección. El Consejo determinará las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas obligadas a elaborar e implementar en sus propiedades planes de protección para los terrenos involucrados en función de los criterios de vulnerabilidad que defina la reglamentación de esta ley, los que le serán presentados para su aprobación.

Artículo 16. Recomposición y reparación. El responsable del daño ambiental que produzca un incendio tendrá la obligación de recomponer y adoptar las medidas de reparación que en cada caso, resulten necesarias para la recuperación de las áreas incendiadas en el marco de la aplicación de la ley nacional 26.815 y su adhesión ley 2154-R y ley nacional 25.675



TÍTULO V

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 17

ARTÍCULO 17. Bosques nativos o implantados -Áreas Naturales Protegidas- humedales. En caso de incendios provocados o accidentales que quemen vegetación viva o muerta, queda prohibido durante 60 años contados desde la extinción del incendio: a) Realizar modificaciones en el uso y destino que esas superficies tenían antes del incendio. b) Dividir o subdividir, lotear, fraccionar, parcelar o hacer cualquier emprendimiento inmobiliario distinto al arrendamiento y venta en tierras particulares. La división y subdivisión está permitida en caso de partición hereditaria. c) Vender, dar en concesión, dividir, subdividir, lotear, fraccionar, parcelar o hacer cualquier otro emprendimiento inmobiliario, distinto al arrendamiento, en tierras fiscales. d) Realizar cualquier actividad agropecuaria que sea distinta al uso y destino que la superficie tenía al momento del incendio. Se establecen estas prohibiciones para garantizar las condiciones para que se restauren las superficies incendiadas, siendo pasibles los responsables de sanciones conminatorias que serán determinadas por la autoridad de aplicación siendo vinculantes los informes periciales y ambientales para la cuantificación del daño ecológico y social. Esta prohibición puede extenderse si así lo indica el Ordenamiento Territorial de Los Bosques Nativos de la jurisdicción correspondiente.



TÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículos 18 a 21

Artículo 18. Derógase toda otra disposición, que contradiga lo establecido en la presente ley.

Artículo 19. Esta ley resulta complementaria y ampliatoria a la ley 2154-R.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de 60 días a partir de la promulgación de la presente ley para su reglamentación.

Artículo 21. Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 4204. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).